Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 9.9º Ley 20/1991 Art. 10.1.31º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El Ayuntamiento instante consulta si, en el supuesto de que tuviera que emitir una factura por la prestación de un servicio o la entrega de un bien, se encontraría exento de la repercusión del IGIC y si sucedería lo mismo en el supuesto de que ese servicio lo prestase el Ayuntamiento mediante un tercero, sociedad mercantil, por medio de concesión administrativa.

Aclara el Ayuntamiento consultante que tiene contratado, mediante concesión administrativa, el servicio de recogida selectiva de vidrio. La concesión incluye, como coste, el transporte del vidrio hasta su destino final, que la empresa concesionaria asume y abona directamente a la Sociedad de reciclado de los envases de vidrio, según el contrato.

Paralelamente, el Ayuntamiento, a través de un Convenio firmado a tres partes, entre la Comunidad Autónoma, la Sociedad de reciclado de envases de vidrio y el Ayuntamiento consultante, viene siendo compensado económicamente por la Sociedad de reciclado de los envases de vidrio, en función del vidrio recogido, y por lo que el Ayuntamiento emite dos facturas, una por el servicio de recogida y otra por el servicio de transporte, a las que se repercute IGIC.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Las prestaciones de servicio que realiza el Ayuntamiento consultante a favor de una sociedad de reciclado de envases de vidrio, cuya contraprestación no tiene el carácter de prestación patrimonial de carácter público, se encuentran sujetas y exentas del IGIC en aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, debiendo hacer el Ayuntamiento consultante, entre otros requisitos exigidos en materia de facturación, mención explícita a tal circunstancia en las facturas que emita, indicando en la misma simplemente que se trata de una operación exenta o bien que se trata de una operación exenta en aplicación de citado artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991.

Por el contrario, si las citadas prestaciones de servicios son realizadas por una sociedad de capital parcial o totalmente público, no será de aplicación la exención mencionada en el párrafo anterior.

Visto el escrito presentado por en el que formula consulta tributaria con respecto al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas por la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El Ayuntamiento instante consulta si, en el supuesto de que tuviera que emitir una factura por la prestación de un servicio o la entrega de un bien, se encontraría exento de la repercusión del IGIC y si sucedería lo mismo en el supuesto de que ese servicio lo prestase el Ayuntamiento mediante un tercero, sociedad mercantil, por medio de concesión administrativa.

Aclara el Ayuntamiento consultante que tiene contratado, mediante concesión administrativa, el servicio de recogida selectiva de vidrio. La concesión incluye, como coste, el transporte del vidrio hasta su destino final, que la empresa concesionaria asume y abona directamente a la Sociedad de reciclado de los envases de vidrio, según el contrato.

Paralelamente, el Ayuntamiento, a través de un Convenio firmado a tres partes, entre la Comunidad Autónoma, la Sociedad de reciclado de envases de vidrio y el Ayuntamiento consultante, viene siendo compensado económicamente por la Sociedad de reciclado de los envases de vidrio, en función del vidrio recogido, y por lo que el Ayuntamiento emite dos facturas, una por el servicio de recogida y otra por el servicio de transporte, a las que se repercute IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 9 de la Ley 20/1991 establece una delimitación negativa respecto a la sujeción al IGIC de ciertas operaciones mediante la enumeración de una serie de supuestos de no sujeción, entre ellos el previsto en el apartado 9º, cuyo tenor literal es el siguiente:

“No están sujetas al Impuesto:

…

9º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante prestación patrimonial de carácter público.

Los supuestos de no sujeción a que se refiere este número no se aplicarán cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles.”

Añadir que el artículo 10.1 de la Ley 20/1991, que establece una serie de exenciones del IGIC en operaciones interiores, dispone en su apartado 31º que se encuentran exentas “*las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias y las entidades locales canarias.”*

Por último, el artículo 59 de la Ley 20/1991 establece las distintas obligaciones a que se encuentran sometidos los sujetos pasivos del IGIC, entre ellas se encuentra, en su número 1, letra b),

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

la de "*expedir y entregar facturas de las operaciones en las que intervienen, adaptados a las normas generales que regulan el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales*." Las citadas normas generales de facturación – y así se dispone en el artículo 28.5 del Decreto 182/1192, de 15 de diciembre, por el que se aprueban las normas de gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto General Indirecto Canario y la revisión de los actos dictados en aplicación del mismo, en adelante Decreto 182/1992 - se desarrollan en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (en adelante, Real Decreto 1496/2003), Reglamento en cuyo artículo 6 se establece el contenido de las facturas, especificando en su número 3 lo siguiente:

"En el supuesto de que la operación que se documenta en una factura esté exenta o no sujeta al impuesto o de que el sujeto pasivo del impuesto correspondiente a aquélla sea su destinatario, se deberá incluir en ella una referencia a las disposiciones correspondientes de la Directiva 77/388/CEE de 17 de mayo, Sexta Directiva del Consejo en materia del Impuesto sobre el Valor Añadido, o a los preceptos correspondientes de la Ley del Impuesto o indicación de que la operación está exenta o no sujeta o de que el sujeto pasivo del impuesto es el destinatario de la operación. Lo dispuesto en este apartado se aplicará asimismo cuando se documenten varias operaciones en una única factura y las circunstancias que se han señalado se refieran únicamente a parte de ellas."

La Disposición adicional segunda del Real Decreto 1496/2003, y en el mismo sentido el artículo 28.5.c) del Decreto 182/1992, y en relación a las operaciones sujetas al IGIC, establecen que las referencias al Impuesto sobre el Valor Añadido, así como a la Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, deben entenderse hechas al Impuesto General Indirecto Canario y a la Administración Tributaria Canaria.

En consecuencia, en las facturas emitidas por las entidades locales canarias que documenten operaciones sujetas al IGIC deberán incluir la mención de que la operación se encuentra exenta, o bien que se encuentra exenta en aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.31) de la Ley 20/1991, al ser esta disposición legal la que fundamenta la exención.

En el supuesto planteado por el consultante, el Ayuntamiento no realiza operaciones en las que pueda aplicarse el supuesto de no sujeción a que se refiere el artículo 9.9º de la Ley 20/1991 anteriormente citado, dado que no se trata de operaciones en las que no exista contraprestación o se trate de una prestación patrimonial de carácter público. Al contrario, el ente local actúa en su carácter de empresario para prestar unas determinadas prestaciones de servicios (esencialmente de transportes) a favor de una sociedad mercantil, mediante contraprestación, circunstancia plenamente asumida por el consultante en la medida en que emite facturas por dichas operaciones. En consecuencia, se trata de operaciones sujetas y, en aplicación de la exención subjetiva prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, exentas. Aclarar que dicha exención es únicamente aplicable a una serie de entes públicos de carácter territorial, que son los expresamente enumerados en el beneficio fiscal, es decir, el Estado, la Comunidad Autónoma de Canarias o los entes locales canarios, y se entienden ajenos al mismo tanto otras Administraciones Públicas, tales como las de carácter institucional - como sería el caso de un organismo autónomo administrativo - como también las sociedades mercantiles de capital parcial o totalmente público.

TERCERO.- En consecuencia, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos, que las prestaciones de servicio que realiza el Ayuntamiento consultante a favor de una sociedad de reciclado de envases de vidrio, cuya contraprestación no tiene el carácter de prestación patrimonial de

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

carácter público, se encuentran sujetas y exentas del IGIC en aplicación de la exención prevista en el artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991, debiendo hacer el Ayuntamiento consultante, entre otros requisitos exigidos en materia de facturación, mención explícita a tal circunstancia en las facturas que emita, indicando en la misma simplemente que se trata de una operación exenta o bien que se trata de una operación exenta en aplicación de citado artículo 10.1.31º de la Ley 20/1991.

Por el contrario, si las citadas prestaciones de servicios son realizadas por una sociedad de capital parcial o totalmente público, no será de aplicación la exención mencionada en el párrafo anterior.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de abril de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673